

## JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a seis de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución la comparecencia que ante esta autoridad realiza \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho relativo a la solicitud de Orden de Protección en los autos del expediente **0862/2021**, en donde en esencia la parte promovente solicita le sea decretada una orden de protección lo que se emite en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- En esta fecha compareció \*\*\*\*\*\*\* y en esencia solicita se le otorgue una orden de protección en contra de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*\*\* señalando al efecto: "...\*\*\*\*\*\*\*\*... ser \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\* años de edad, originaria de \*\*\*\*\*\*\*\*, Aguascalientes y vecina de \*\*\*\*\*\*\*\*, Aguascalientes, con grado de estudios \*\*\*\*\*\*\*, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, quien dijo que comparece ante esta autoridad a fin de solicitar orden de protección en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* Y para lo anterior manifiesto que: \*\*\*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*\* y lo conozco desde hace como dos años y tiene como apodo "\*\*\*\*\*\*, es el caso que la suscrita tengo desde hace un poco mas de un año una tienda de abarrotes en la comunidad de \*\*\*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*\*\*, y la persona en cita es cliente de la tienda a donde acude todos los días, y las veces que ha ido yo lo veía normal, compraba y se iba, siendo que el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno como a las cinco de la tarde me empezó a ofrecer elotes a lo que le decía que no, y ante ello mediante señas obscenas me dijo que quería estar conmigo, esto es que me proponía que tuviéramos relacione sexuales, a lo que le dije que no que se retirara a lo que dijo que no se retiraría, ante ello le marque a la policía, llegando en ese momento otro señor de nombre \*\*\*\*\*\* a la tienda a comprar por lo que lo atendí, y en ese momento me dijo \*\*\*\*\*\* que "\*\*\*\*\*\* estaba platicando con mis hijos a lo que asome viendo a mis hijos sentados y les dije que se vinieran conmigo a lo que atendieron, y \*\*\*\*\*\* se fue y el señor \*\*\*\*\*\* no se retiro, después mi hija de cinco años de nombre \*\*\*\*\*\* que qué había platicado con \*\*\*\*\*\* a lo que me dijo que dicha persona había sacado algo gordo de las denominadas partes nobles y esto lo señalo porque mi hija esa parte de su cuerpo, y que les mandaba besos, y de lo anterior manifiesto que yo no lo vi, pero resulta que \*\*\*\*\*\* si vio lo que ocurrió, pero no me dijo en ese momento sino que me lo dijo una vez que la policía se llevo a \*\*\*\*\*\*\*\*. Menciono que \*\*\*\*\*\* amenazo diciendo que tenia un pistola y que iba a matar a personas, por lo que tengo temor de que me pueda hacer un daño a mi y a mi familia, por ello le dije que y ano lo quería ver en la tienda ni cerca de mi casa, ni mucho menos cerca de mis hijos. Hago mención que el domicilio de \*\*\*\*\*\*\*, lo es en \*\*\*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, Y ante la conducta que he tenido con \*\*\*\*\*\*\*\*, solicito UNA ORDEN DE PROTECCIÓN, que sería todo lo que deseo manifestar....."

II.- De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el propósito de las ordenes de protección es **prevenir**, **interrumpir o impedir** la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Establecen los artículos 186 y 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

"ARTÌCULO 186: La persona que intente acción de divorcio, denuncia o querella en contra de su cónyuge, puede solicitar la suspensión provisional de la obligación de cohabitar con su cónyuge al Juez competente, expresando las causas de la misma y especificando si hay o no menores.

El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y podrá decretar dicha suspensión, tomando en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges, el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de aquellos a quienes haya la obligación de dar alimentos, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de adultos mayores, menores de edad, y de alimentos y para el caso de violencia familiar y alienación parental, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole. ... "

A la vez resulta conveniente señalar que la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES En su artículo 8 dispone:

"Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad. comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la victima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
- III. La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;



ESTADO DE AGUASCALIENTES 3

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravidez; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

Y conforme a lo anterior fracción es pertinente señalar que del Glosario de Genero emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres así como por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres se desprende un catalogo de palabras de un mismo campo de estudio donde aparecen definidas, explicadas o comentadas diversos conceptos en relación al Género, siendo que la palabra "Género" no hace referencia al hombre y la mujer, sino a lo masculino y lo femenino, esto es, a las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo y del citado Glosario se desprenden las siguientes palabras:

"Violencia contra la mujer: Todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado. En esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos, la coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento de su dignidad.

Dentro de los actos que se consideran violentos hacia las mujeres también se encuentran las humillaciones, persecuciones, prohibición de sus derechos tales como el derecho al empleo, a decidir su amistades, a tener contacto con sus familiares, a elegir la cantidad de hijas/os que desea tener, y en general a gozar de su libertad como ser humano.

Sin embargo, muchas de las situaciones que viven las mujeres son parte de una situación generalizada que no distingue rasgo alguno (etnia, clase, religión, edad), la diferencia es cuando este tipo de comportamiento tiene su origen en la consideración machista de que la mujer es inferior y por tanto debe estar bajo el control del hombre.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala que la discriminación y la violencia contra la mujer son dos caras de la misma moneda, cuando en su Recomendación General 19, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre.

Por otra parte, para proteger a las mujeres de la violencia se requiere que los Estados partes asuman sus deberes, dentro de los cuales destaca el fomento de la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres. Esto implica la adopción de políticas congruentes con esos deberes, teniendo en cuenta especialmente la situación de mujeres en condiciones vulnerables. Igualmente, se requiere que los Estados partes presenten informes periódicos acerca de los avances de las medidas adoptadas para erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, para que posteriormente sean evaluados por la Comisión Interamericana de Mujeres.

De acuerdo con el Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en febrero de 2007, la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". Esta ley tipifica la violencia física, económica, psicológica, patrimonial y sexual."

"Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral."

"Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, migración o exclusión en el ámbito público."

"Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, a las y los integrantes del núcleo familiar cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad (padres, hermanos, hijos/as) o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido un relación de hecho. Se ejerce en particular entre cónyuges o personas que han tenido alguna relación de tipo amorosa y en la mayoría de los casos proviene del hombre en contra del a mujer".

III.- Ahora bien, la solicitante afirma esencialmente que \*\*\*\*\*\*\* Y la ha agredido y amenazado que se le cause un mal.

**IV.**- Es importarte precisar que el artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, prevé que la violencia contra la mujer es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.



La citada Convención establece en su artículo 7 la obligación de los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Luego, es evidente que existe el derecho fundamental a una tutela cautelar efectiva en asuntos donde se manifieste violencia, encaminada a evitar que los actos posiblemente violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos afectando la esfera jurídica del particular de manera irreversible.

Aunado a ello, ya se indicó que el propósito del artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Bajo esa óptica y tomando en cuenta los hechos afirmados por \*\*\*\*\*\*\*\* en relación esencialmente a la conducta que \*\*\*\*\*\*\* ha ejercido en contra de ella y de que existe el temor de que se llegue a generar violencia hacia ella y a los miembros de la familia, fundado resulta adoptar las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados, pues se actualiza el supuesto del artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior si de autos se desprende la existencia de UNA VIOLENCIA de \*\*\*\*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\*\*\* y a los miembros de la familia, dichas circunstancias desde luego repercuten en dichas personas, de ahí que existe el temor fundado de que se presenten y persistan los actos de violencia señalados y que desde luego pondrán en riesgo la integridad física de \*\*\*\*\*\*\*\* y a los miembros de la familia y además porque existe la presunción de que pudiera quedara expuesta a sufrir violencia.

Por lo anterior SE AUTORIZA que \*\*\*\*\*\*\* quede depositada en la calle \*\*\*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes.

Y por su parte \*\*\*\*\*\*\*\* quedara en el domicilio que al efecto indique a esta autoridad en el momento procesal oportuno porque de autos se deduce que, de acuerdo con los hechos acontecidos, dicha persona ha ejercido actos de violencia en contra de \*\*\*\*\*\*\* lo que implica que deben evitarse esos actos.

Así, considerando el riesgo existente, la seguridad de la víctima, los principios de respeto a la dignidad humana de las mujeres y libertad de éstas, así como la naturaleza preventiva de las ordenes de protección, con fundamento en los artículos 8º fracción I y II; 10, 26, 27 fracciones IV y V, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se estima **PROCEDENTE** la solicitud de \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Por tanto, se otorga a favor de \*\*\*\*\*\*\*\* ORDEN DE PROTECCIÓN de emergencia, preventiva y civil en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* quien deberá:

- 1) Abstenerse de molestar o intimidar a \*\*\*\*\*\*\* en su entorno social, así como a <u>cualquier integrante de su familia.</u>
- **2)** No aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier sitio que sea frecuentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Asimismo, atento a lo establecido en la fracción I y XI del artículo 27 de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se determina:

 Se autoriza se le proporcione el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, con autorización expresa de ingresar al domicilio que habita o donde se localice en el momento de solicitar el auxilio.



ESTADO DE AGUASCALIENTES 7

de Procedimientos Civiles y de insistir en su conducta se le aplicara una Privación de la Libertad hasta por quince días conforme lo dispone el artículo 60 fracción IV del citado ordenamiento y ante la reincidencia de su conducta se dará vista al Ministerio Público para la conducta de desobediencia a un mandato de autoridad; lo anterior sin perjuicio de que, si se presenten conductas que deban ser sancionadas por la autoridad administrativa o penal, queda expedito el derecho de la autoridad correspondiente para aplicar las sanciones respectivas.

Al desprenderse de autos la existencia de actos de violencia de género en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* y a los miembros de la familia, se ordena dar vista al C. Agente del Ministerio Público a fin de que, si lo considera pertinente haga uso de las facultades que le confiere la constitución.

La orden de protección que se expide tendrá una temporalidad de **setenta y dos horas** de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 30 bis.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios los ordenamientos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá: I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por treinta días naturales; o II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez. El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la mujer violentada."

Artículo transcrito que desde luego se aplicable en cuanto a la duración de la Orden de Protección según lo determinen las circunstancias del caso misma que podría ampliarse en términos de ley o por circunstancias que lo ameriten estando vigente hasta en tanto no se comunique de lo relativo a la suspensión o cancelación de la misma.

Por lo anterior en términos del artículo transcrito con anterioridad se ordena notificar de la presente Orden de Protección a \*\*\*\*\*\*\* en el domicilio que se desprende de autos quedando

debidamente notificado que debe de comparecer ante esta autoridad para los efectos precisados en el artículo en cita.

Notifíquese la presente orden de protección a \*

en forma personal, de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento en sus términos, lo que se realizara en el domicilio donde pueda ser localizado y de que debe de comparecer A LAS TRECE HORAS

DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO A LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO, SITO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 602, CALVILLO, AGUASCALIENTES, A FIN DE QUE HAGA EJERCICIO DE SU GARANTIA DE AUDIENCIA EN DONDE PUEDE PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE Y FORMULAR LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS.

Asimismo, **notifíquese** esta orden de protección a las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento, obsequiando un tanto de esta orden a la promovente para los efectos conducentes, siéndolas autoridades la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes así como la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, a \*\*\*\*\*\*\*\* a quienes se les debe hacer de su conocimiento que independientemente de la duración que se señala en la presente resolución la ORDEN DE PROTECCION que se emite estará vigente hasta que esta autoridad les notifique de lo relativo a su cancelación.

En la inteligencia que respecto de la policía, se expide esta medida también como orden de auxilio policiaco de **reacción inmediata** a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo que tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localicen o se encuentren éstas en el momento de solicitar el auxilio.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Siendo el día de hoy, se otorga la presente **ORDEN DE PROTECCIÓN** a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se ordena a \*\*\*\*\*\*\*\* abstenerse de molestar o intimidar a \*\*\*\*\*\*\*\*, en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier sitio que sea frecuentado por \*\*\*\*\*\*\*\* en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se autoriza se proporcione el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, con autorización expresa de



ingresar al domicilio que habitan o donde se localicen en el momento de solicitar el auxilio en los términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Apercíbase a \*\*\*\*\*\*\* que de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se procederá conforme lo determinado en la presente resolución.

**QUINTO.** La presente orden de protección tiene una temporalidad inicial de **SETENTA Y DOS HORAS** de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese esta orden de protección a las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento, obsequiando un tanto de esta orden a la promovente para los efectos conducentes, siéndolas autoridades la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes así como la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes a quienes se les debe hacer de su conocimiento que independientemente de la duración que se señala en la presente resolución la ORDEN DE PROTECCION que se emite estará vigente hasta que esta autoridad les notifique de lo relativo a su cancelación.

**SEPTIMO.**- Notifíquese la presente orden de protección a \*\*\*\*\*\*\*\* en forma personal, de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento en sus términos, lo que se realizara en el domicilio donde pueda ser localizado y de que debe de comparecer A LAS TRECE HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO A LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO, SITO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 602, CALVILLO, AGUASCALIENTES, A FIN DE QUE HAGA EJERCICIO DE SU GARANTIA DE AUDIENCIA EN DONDE PUEDE PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE Y FORMULAR LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS.

**OCTAVO.** <u>Notifíquese mediante oficio</u> esta orden de protección a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado así como a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, obsequiando un tanto de esta orden con firmas autógrafas a la promovente, para los efectos conducentes.

**NOVENO.** "En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.".

**DECIMO.** Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L'JHS/kcoz\*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0862/2021 dictada en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-